

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

23845 LEY de 14 de julio de 1983 reguladora del proceso de integración en la red de Centros docentes públicos de diversas Escuelas privadas.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 14/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 346, de 20 de julio), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

El déficit de Escuelas públicas existente en Cataluña, muy superior en porcentaje al del resto del Estado, favoreció en su momento la creación de un elevado número de Centros docentes privados de todos los niveles, que con su labor han cubierto esta insuficiencia global.

Muchos de estos Centros docentes privados han llevado a cabo una meritoria labor de catalanización y de renovación pedagógica y, por otro lado, han manifestado un deseo de convertirse en Escuela pública.

Entre estos Centros docentes es necesario mencionar, por su especial configuración y trayectoria, los pertenecientes al «Collectiu d'Escoles per l'Escola Pública Catalana» (CEPEPC), que, al igual que otros de reconocido prestigio, actuaron con carácter supletorio ante la insuficiencia de Escuela pública catalana. El Parlamento de Cataluña adoptó la Resolución 66/1, por la que se instaba al Consejo Ejecutivo a elaborar y presentar, en un plazo de tres meses, un proyecto de Ley que permitiera realizar en condiciones satisfactorias la integración en la red de Escuelas públicas de Cataluña de las Escuelas de reconocida tradición pedagógica.

La presente Ley, reguladora de este proceso de integración, postula en este sentido un régimen de convenios singulares entre el Departamento de Enseñanza y los Ayuntamientos y las propias Escuelas interesadas, capaz de ofrecer un tratamiento singular y específico a cada uno de los Centros docentes que posibilite el libre acuerdo entre las partes interesadas en un marco básico de exigencias legales.

Se estructura así un procedimiento ágil y realista que, sin olvidar las garantías necesariamente exigibles en favor de la Administración educativa ni las prerrogativas que le corresponden en relación con la valoración de las solicitudes de integración, la programación de necesidades y la planificación en general, permita a los Centros docentes interesados, en un amplio marco, la defensa de sus aspectos singulares, pedagógicos y de cualquier otro tipo, trascendentes a los efectos del convenio.

PORTE DISPÓSITIVA

Artículo 1

La Generalidad de Cataluña, por medio de su Departamento de Enseñanza, podrá integrar en la red de Centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento establecidos en esta Ley, los Centros docentes privados de Educación Preescolar y de EGB existentes actualmente, de reconocida labor de catalanización y de renovación pedagógica que, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, manifiesten la voluntad de integrarse en ella.

Artículo 2

1. La incorporación de un Centro docente privado a la red de Centros docentes públicos se llevará a cabo siguiendo dos fases, consistentes en:

a) El acuerdo y el compromiso de integración entre el Departamento de Enseñanza, el Ayuntamiento y el Centro docente interesado (con el acuerdo previo, en este mismo sentido, del profesorado y los padres de los alumnos).

b) La adquisición de la titularidad del Centro docente por parte del Departamento de Enseñanza y la creación de aquél como Centro docente público por Decreto.

2. La integración, de acuerdo con la planificación que se establecerá, se podrá producir en cualquier momento. El plazo de integración no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 3

1. Previa convocatoria del Departamento de Enseñanza, los Centros docentes privados interesados en integrarse en la red de Centros docentes públicos deberán presentar al Departamento la solicitud correspondiente, conjuntamente con la documentación que reglamentariamente se especificará. En cualquier caso esta documentación deberá hacer referencia a:

a) La situación jurídica del solar y del inmueble en el que se instala el Centro docente.

b) La situación física del inmueble y de todas sus instalaciones.

c) La situación económica del Centro docente.

d) La Memoria de las actividades docentes del Centro, con especial mención de las actividades que éste haya llevado a cabo en favor de la renovación pedagógica y de la difusión y la enseñanza del catalán y en catalán.

e) El número de alumnos escolarizados según los cursos.

f) La lista nominal del personal docente y no docente afecto al Centro, la situación laboral que tiene en él y el estado de las cargas sociales.

g) La titulación de los miembros docentes del Centro y el historial de su dedicación pedagógica.

2. El Centro docente que quiera integrarse en la red de Escuelas públicas debe reunir las condiciones legales establecidas por la normativa vigente sobre la Escuela privada y prever la posible forma de adaptación a las condiciones de la Escuela pública.

Artículo 4

El Departamento de Enseñanza, a la vista de las solicitudes y la documentación aportada por los Centros docentes, deberá elaborar, previo acuerdo de los Ayuntamientos afectados, una relación de los Centros que deben integrarse, el orden de prelación entre estos Centros y el calendario de integración, de acuerdo con la planificación y la programación de necesidades de puestos escolares de cada municipio o comarca, considerando las circunstancias específicas de los Centros y atendiendo al interés social y a las disponibilidades y previsiones presupuestarias.

Artículo 5

El compromiso de integración de un Centro docente en la red de Centros docentes públicos se materializará en un convenio individualizado, que será aprobado por Decreto del Consejo Ejecutivo. Serán partes firmantes del mismo el Departamento de Enseñanza, el Ayuntamiento del término municipal en el que radica el Centro y el titular del Centro, el cual deberá contar previamente con el acuerdo del profesorado y de los padres de los alumnos. Cada convenio individualizado podrá incluir todas las cláusulas que se consideren convenientes. En cualquier caso el convenio deberá hacer referencia a:

a) Las posibles cargas y gravámenes del solar y del inmueble y las deudas de la gestión del Centro docente y la forma de cancelarlas o pagarlas, estableciendo las correspondientes garantías.

b) Las formas y los términos de la adquisición del local en el que la Escuela está instalada, con especificación expresa del precio de adquisición del solar y del inmueble referido al momento del pago, o de la continuidad del arrendamiento del local, o de la instalación de la Escuela en otro inmueble público o privado, siempre a cargo de la Administración correspondiente, de acuerdo con lo que rige para los Centros docentes públicos.

c) La fecha de integración del Centro docente.

d) Los sistemas de indemnización por los posibles despidos del profesorado y del personal no docente del Centro que no se pueda acoger a lo que dispone esta Ley.

e) La posible concesión de créditos adicionales al Centro docente mientras no se haya producido la total homologación de su plantilla con las que existen en los Centros docentes públicos.

f) El programa de adaptación del Centro y los mecanismos necesarios para adaptar el profesorado y los módulos a la normativa de los Centros docentes públicos.

g) Los posibles acuerdos en relación con los gastos de mantenimiento de los Centros docentes.

h) Las cláusulas resolutorias del convenio.

Artículo 6

1. La firma de convenio comportará para las partes, con carácter general, las siguientes obligaciones:

- a) La Administración garantizará la gratuidad de la enseñanza.
- b) La Administración formalizará contrato administrativo a Profesores del Centro docente en un número homologable al de los Centros docentes públicos.
- c) El Centro docente se incorporará a la normativa del Departamento de Enseñanza sobre Escuela pública en materia de alumnado, matrícula y creación, y funcionamiento de los órganos colegiados.
- d) Las vacantes de profesorado que se produzcan serán cubiertas por el Departamento de Enseñanza, de acuerdo con su propia normativa.
- e) El profesorado, en el plazo máximo de cinco años a partir de la firma del convenio, deberá participar en las convocatorias de acceso al Cuerpo de Funcionarios según las normas establecidas por la Administración a este fin. Los Profesores que accedan al Cuerpo de Funcionarios antes de la creación del Centro como Centro docente público continuarán en su puesto en la situación administrativa que legalmente les corresponda.
- f) Los Centros mantendrán su plantilla tal como estaba estructurada al inicio del curso 1981/82 y adaptarse progresivamente a la plantilla de los Centros docentes públicos.
- g) Los Ayuntamientos asumirán con respecto a estos Centros docentes responsabilidades y competencias similares a las que tienen en relación con los Centros docentes públicos.

2. Durante el tiempo comprendido entre la firma de convenio y la creación del Centro como Centro docente público, el Centro se considerará en régimen de convenio.

Artículo 7

Superada satisfactoriamente la fase previa a la integración según las cláusulas generales y particulares del convenio, la Generalidad adquirirá el edificio y las instalaciones del Centro docente libres de toda carga o gravamen, o, en su caso, se hará cargo del arrendamiento en los términos convenidos con el respectivo Ayuntamiento.

En caso de compra, el Ayuntamiento del municipio en el que radica el Centro docente aportará la parte del precio correspondiente a la valoración del solar.

Artículo 8

Cada Centro docente, una vez cumplido lo que establece el artículo 7, será creado como Centro docente público por Decreto del Consejo Ejecutivo.

Artículo 9

Una vez adquiridos el edificio y las instalaciones escolares, el Departamento de Enseñanza cederá su propiedad al Ayuntamiento, el cual asumirá, si no lo ha hecho en la fase de convenio, las obligaciones específicas que corresponden a las Corporaciones Locales respecto de los Centros docentes públicos.

Artículo 10

Los Profesores que en el momento de la creación del Centro como Centro docente público pertenezcan al Cuerpo de Profesores de EGB y los que ingresen en él entre esta fecha y la final del plazo de cinco años establecido por el artículo 6.1. e), de la presente Ley, continuarán en el mismo con carácter definitivo, pero no adquirirán esta condición en la localidad.

Artículo 11

1. Al personal docente del Centro que en el plazo de cinco años no haya accedido al Cuerpo de Profesorado de EGB le será de aplicación la legislación vigente en materia de Profesores interinos y contratados.

2. El resto del personal docente cuyas funciones correspondan a las enseñanzas enumeradas en el artículo 16 de la Ley General de Educación podrá ser contratado por el Departamento de Enseñanza, de acuerdo con la titulación y el régimen jurídico que corresponda, según los términos en que estas enseñanzas se profesen en el resto de Centros docentes públicos.

3. El Ayuntamiento integrará al personal no docente en los términos que sean acordados y en cualquier caso respetará las normas que estén establecidas para este personal en el resto de Escuelas públicas de la localidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los Centros docentes en los que, además de los niveles educativos enunciados en el artículo 1, se realicen enseñanzas de otros niveles (FP y BUP) se podrá mantener la continuidad del proceso educativo acogiéndose a la condición de Centro docente experimental dentro de la normativa legal existente.

Segunda.—El Departamento de Enseñanza, antes de transcurridos tres meses después de la publicación de la Ley, deberá

realizar la convocatoria establecida en el artículo 3 para que los Centros docentes privados interesados en integrarse en la red de Centros docentes públicos presente la solicitud.

Tercera.—Los préstamos que soliciten los Ayuntamientos para la adquisición de los solares destinados a los Centros escolares afectados por esta Ley serán computables en créditos de regulación especial dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros con sede social en Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuarta.—En los presupuestos de la Generalidad se consignarán sucesivamente las partidas correspondientes para la aplicación de lo que dispone esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JOAN GUITART I AGELL

Consejero de Enseñanza

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

23846

LEY de 14 de julio de 1983, de higiene y control alimentarios.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 15/1983, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 347, de 22 de julio, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de higiene, teniendo en cuenta, sin embargo, la legislación básica del Estado y el correspondiente ejercicio de la alta inspección. Asimismo, de acuerdo con las bases de la actividad económica general del Estado, corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.

Actualmente, las intoxicaciones e infecciones de origen alimentario adquieren una importancia creciente como determinantes de alteraciones de la salud de la población. Por otra parte, el control de calidad de los alimentos ofrece dificultades cada día más acentuadas, debido a su carácter multidisciplinario y a los complejos cambios y procesos que siguen y sufren los alimentos hasta que llegan al consumidor. La Generalidad, durante el reciente periodo prestatutario, puso ya una gran atención sobre estos problemas, aprobando la Orden de 19 de febrero de 1980 sobre control sanitario de la industria y los productos alimentarios, que fue la primera sistematización normativa de la Generalidad en materia de control e higiene alimentarios. Resulta pues conveniente que la Generalidad, de acuerdo con las competencias que le han sido otorgadas por el Estatuto de Autonomía, regule y profundice una materia tan compleja, y tome, en definitiva, las medidas necesarias para proteger y defender la salud pública.

La presente Ley, atendiendo a la Resolución 31/1 del Parlamento de Cataluña, de 20 de octubre de 1981, tiene por objeto fijar las disposiciones legales que han de permitir una ordenación más eficaz de la higiene y el control alimentarios, desarrollando las medidas higiénico-sanitarias necesarias y estructurando de una manera precisa para cada fase del ciclo alimentario el control de la Administración. Es preciso destacar que el objetivo final que persigue no es otro que el de conseguir una actuación eficaz en el ejercicio de las funciones públicas de control, con la finalidad de que los alimentos y los productos alimentarios lleguen al consumidor con el máximo de garantías. Para conseguir esto, la Ley determina la distribución competencial de las funciones de control que el Consejo Ejecutivo ha de regular, establece unas relaciones de coordinación entre los órganos y los Entes públicos competentes y propone la delegación de funciones a los Entes locales como medio de colaboración y de participación en el proceso de control. También instrumenta los medios y dispositivos tecnológicos básicos que la Administración ha de estructurar para poder afrontar la compleja tecnología que el infractor emplea de una forma creciente.

La presente Ley será de aplicación a todas las industrias y establecimientos alimentarios que ejercen su actividad en Cataluña, y a todos los alimentos, aguas, bebidas, productos ali-